



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00057-00
DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO : HÉCTOR MARIO AGUILAR SIERRA
: ANNY STEPHANY GARCÉS OSSA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de menor cuantía, presentada por **CHEVYPLAN S.A**, en contra de los señores **HÉCTOR MARIO AGUILAR SIERRA** y **ANNY STEPHANY GARCÉS OSSA**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N°459
Medellín- Antioquia, tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de la demanda presentada, se encontró que la misma carece de algunos requisitos de forma, que requieren ser subsanados previo a su admisión, razón por la cual, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la misma, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Presentación del título valor

Teniendo en cuenta el título base de cobro judicial, es un título valor, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de manera virtual, por lo tanto no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá del demandante manifestar donde se encuentra el título valor que se pretenda cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para el momento en el que se requiera su exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, esto conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

Respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención a la misma, hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.978.272 y portadora de la Tarjeta Profesional N°175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandante **CHEVYPLAN S.A.**

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a de la apoderada de la parte demandante bajo su responsabilidad a los profesionales de derecho, **CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA, OCTAVIO HERNÁN QUIÑONES MINA, LEIDY YOHANA RAMÍREZ MUÑOS, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA, PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO y NORALBI RAMÍREZ ARANGO**, para revisar el expediente, recibir oficios, despachos comisorios, edictos emplazatorios, títulos, retirar desgloses y en general, para todo lo requerido en el transcurso del proceso, incluso para retirar la demanda y los anexos.

QUINTO: NEGAR la solicitud de dependencia judicial de **SEBASTIÁN OSPINA OSPINA, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE, YILEY JHOANA MORENO CÓRDOBA y JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA**, por cuando no se acreditó que los mismo fueran estudiantes o profesionales de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abd280db25817108f9ad3bf2719556432ac5e92aef15de4fcb7c19b2b528192**
Documento generado en 03/03/2021 04:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>